

Resolución Directoral N° 484 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 30 DIC 2023

VISTO: El Informe N° 267-2023-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR"AMALL"A-DA, Informe Técnico N° 48-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fecha 28 de noviembre del 2023; Informe N° 624-2023-GRA/GG-GRDS-DIRSA/HR-MAMLL"A-OA-USGM, Informe N° 781-2023- GRA/GG-GRDS-DIRSA/HR-MAMLL"A-OA-USGM, Informe N° 084-2023-HRA-USGM-A-LS, Carta N° 076-2023-JJSUR-SRL/GG de fecha 15 de setiembre del 2023, y Opinión Legal N° 63-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn de la Oficina de Asesoría Jurídica, en 194 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 48-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 21 de diciembre del 2023 la Jefa de la Unidad de Logística en su calidad de responsable del órgano encargado de las contrataciones de la entidad invoca que, se efectúe el reconocimiento de deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa, del "Servicio de Limpieza. Desinfección de áreas, ambientes y superficies hospitalarias, manejo interno de residuos sólidos y jardinería para el HRA"; a razón de que, no ha tenido vínculo contractual previo, al no contar con presupuesto disponible para materializar oportunamente el correspondiente Procedimiento de Selección, es decir, se ha evidenciado la inexistencia de la disponibilidad presupuestal hasta el 06 de setiembre del 2023, y que el contrato feneció al 03 de setiembre del 2023, evidenciándose un desabastecimiento inminente a partir del 04 de setiembre, por lo que, siendo un servicio inexorable en la IPRES necesariamente se tenía que contar con los servicios de la empresa que brinda limpieza a pesar de que no se contaba con contrato previo, pero supeditado a un reconocimiento posterior de carácter excepcional; por lo que invoca, se pueda reconocer dicha deuda del servicio al amparo del Artículo 1954 del Código Civil y acorde a la Opinión N° 065-2022-/DNT;

Que, se evidencia del expediente los hechos que sustentan el requerimiento, la prestación del servicio sin previo contrato, "Servicio de Limpieza, desinfección de áreas, ambientes y superficies hospitalarias, manejo interno de residuos sólidos y jardinería para el HRA, la urgencia y/o desabastecimiento inminente del referido servicio, y en puridad, la conformidad del servicio evacuado por el área usuaria, como también estando al Informe de la Unidad de Logística – acorde a su competencia – ha evaluado técnicamente a fin de determinar si efectivamente amerita la procedencia del reconocimiento de deuda de servicio, entre otros actos conexos; pues, amerita de observancia el principio de "Presunción de Veracidad" revistiendo de valor los "documentos públicos" que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad





Resolución Directoral N° 484 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

30 DIC 2023

Ayacucho,.....

de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron (área usuaria y unidad de logística);

Que, como podrá advertirse, se evidencia que, la referida materialización del servicio se ha efectuado sin previa formalización del documento contractual, que no se han realizado acorde a los procedimientos, expediente debidamente organizado, y plazos que exige la Ley de Contrataciones del Estado y normas conexas sobre Contratación Directa, etc.. Claro está, el conglomerado normativo de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley. **EMPERO**, por otro lado, también se evidencia la necesidad de la prestación oportuna del Servicio de Limpieza, Desinfección de Áreas, Ambientes y Superficies Hospitalarias, Manejo Interno de Residuos Sólidos y Jardinería para el Hospital Regional de Ayacucho, teniendo en cuenta el interés público la adecuada y oportuna limpieza dentro del establecimiento de salud, donde prima la salud de las personas respecto a las formalidades no advertidas oportunamente; conforme se evidencia de los documentos signados en el rubro referencial b), c), d), e), f) y g), cuales acreditan dicha condición apremiante. Siendo ello así que, también ameritaría el reconocimiento de pago por dicha prestación del servicio;

Que, cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Así la normativa de contrataciones del Estado, prevé en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, que la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista corresponde la contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, ahora bien, remitiéndonos a los sendos y uniformes pronunciamientos de OSCE, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a



Resolución Directoral N° 484 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 30 DIC 2023

exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su Artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo". Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la *OPINION N° 065-2022/DNT*, cual concluye: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa - en una decisión de su exclusiva responsabilidad - podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado".

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **a)** el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; **b)** la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y **c)** la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.";

Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno (verbigracia).





Resolución Directoral N° 484 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 30 DIC 2023



Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiere pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal;



Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resulta **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia del presente; bajo los alcances contenidos en la opinión legal precitada, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable al caso; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización;



Estando a las consideraciones precedentes, Opinión Legal de Asesoría Jurídica, y en uso de la facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GR/GR;

SE RESUELVE:



Resolución Directoral N° 484 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 30 DIC 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER LA DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN DE ÁREAS, AMBIENTES Y SUPERFICIES HOSPITALARIAS, MANEJO INTERNO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, por los días 4,5 y 6 de setiembre del 2023, por el importe de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y 00/100 soles (S/ 38,890.00).

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de **indemnización**, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado (contrataciones menores a 8 UITs).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujeto a programación presupuestal institucional oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del estado – responsabilidades esenciales.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHAB/DE-HRA.
LAPP/DIR-ADM.
LAHM/DIR-OPP.
ECNAJ
EGH/J-UP-HRA
Rm/Selección.

